

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400343
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias por aglomeración de personas en bancos frente a viviendas.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 31/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400343, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Burriana al escrito presentado el 27/06/2023 en el que denunciaba las molestias que viene sufriendo como consecuencia de la concentración de jóvenes, con gritos, juegos y música en los bancos cercanos a su vivienda.

- 1.2. El 12/02/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Burriana que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación del escrito presentado el 27/06/2023 por la persona promotora de la queja, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos denunciados, así como, en su caso, medidas adoptadas para evitar las molestias denunciadas.

- 1.3. El 22/02/2024 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Motivado a la queja indicada, por parte de la Jefatura se expidió la Orden de Servicio n.º 23/404 para que, por parte de los efectivos de servicio procedieran a vigilar la zona indicada en evitación de comportamientos incívicos que pudieran perturbar el descanso y tranquilidad de los vecinos. Resulta que la zona de referencia (Av. Cañada Blanch y adyacentes) es una zona próxima al mar, con multitud de residencias estivales (y permanentes), dotada de jardines y mobiliario urbano, donde multitud de jóvenes de la localidad y localidades vecinas acuden a alternar y relacionarse, tomar un refresco o comer un bocadillo, frutos secos, etc, como es propio de la época estival, cuando los jóvenes y adolescentes se encuentran de vacaciones y libres de la obligación de levantarse pronto como sucede durante el calendario lectivo. No tiene la zona ninguna particularidad, salvo la "moda" de los últimos veranos de reunirse en el lugar. No se observa la práctica de "botellón", sino la concentración de pequeños grupos de 8 o 10 personas que en su inmensa mayoría tienen un comportamiento cívico y se limitan a ejercer sus derechos fundamentales de libre deambulación por el territorio nacional así como de libre reunión.

Sí resulta verosímil que en ocasiones, algunos jóvenes (minoría) empleen ciclomotores que no cumplen los niveles sonoros reglamentarios (los cuales, cuando son detectados, son sancionados y en ocasiones con inmovilización de su vehículo).

Así, cuando se recibe una queja en la Sala de Comunicaciones se atiende, pero además, en este caso, se estableció la Orden de Servicio nº 23/404 con la finalidad de prevenir y en su caso reprimir las conductas que puedan alterar la tranquilidad o derecho al descanso de los vecinos. La referida orden, de cuyo resultado se da cuenta en documento adjunto, es del siguiente tenor: ORDEN DE SERVICIO nº 23/404:

VIGILANCIA ZONA CAÑADA BLANCH: En la medida que lo permita el servicio, destinar patrulla a la zona de la Av. Cañada Blanch y adyacentes para la vigilancia del tráfico, dadas las quejas existentes por conductas incívicas e infracciones de tráfico cometidas especialmente por ciclomotores de jóvenes que se congregan en la zona.

Horario de las vigilancias, en TT desde las 20:00 a final del servicio y en TN desde las 22:30 hasta las 02:00. Dejar debida constancia del resultado de las vigilancias. Prestar especial atención a la circulación de ciclomotores con silenciador ineficaz, condiciones técnicas de los mismos y vigencia de la ITV, tanto en lo que respecta a esta vigilancia en concreto como al patrullaje ordinario ya que con la llegada del verano aumenta la circulación de estos vehículos y las consecuentes molestias al vecindario.

Igualmente se han recibido quejas por la suciedad que dejan en la zona de la avenida Constitución por lo que deberá de ser vigilado, sancionando las conductas incívicas contrarias a la ordenanza de convivencia ciudadana.

A lo anterior hay que añadir que por esta Policía, en la medida de lo posible, se realizan controles sonométricos principalmente de ciclomotores, que estadísticamente son los que más suelen presentar deficiencias relacionadas con la emisión de ruidos.

Se adjunta modelo formalizado de reporte del cumplimiento de la orden referida. De lo anterior se puede deducir que no es cierto que exista una inactividad por parte de este servicio público, que ha empleado los medios materiales de que dispone y los que la Ley pone a su alcance, sino más bien un conflicto de derechos entre quienes quieren desplazarse y reunirse libremente en sus vacaciones y quienes desean permanecer en una situación de silencio difícil de obtener en un entorno como la zona indicada, parques próximos a la costa, en periodo estival y con importante incremento de residentes en verano, como sucede a lo largo de la costa de la Comunidad Valenciana.

- 1.4. El 22/02/2024, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara alegaciones.
- 1.5. El 22/02/2024, la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que sustancialmente, se reiteraba en su escrito inicial.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, en el que denunciaba las molestias descritas.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

La cuestión de fondo planteada se refiere a las molestias que viene sufriendo la persona interesada como consecuencia de las reuniones de jóvenes en los bancos situados frente a su vivienda, apuntando como una de las soluciones el traslado de los bancos existentes.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Burriana se comprueba que se han venido realizando vigilancias y controles sonométricos de las motocicletas que circulan por la zona referida, si bien las molestias siguen produciéndose.

Debemos recordar que la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana dispone en su artículo 20:

El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin alterar, impedir o perturbar el descanso y la tranquilidad del vecindario y del resto de usuarios de los espacios públicos.

Así, el artículo 21 de la citada Ordenanza incluye, como infracción a la misma:

d).- Cantar, gritar, tocar el claxon de los vehículos innecesariamente, golpear puertas y timbres o realizar cualquier acto de naturaleza análoga- golpear el mobiliario urbano o envases o residuos abandonados, que por sus características causen molestias acústicas al vecindario o los transeúntes.

Respecto al traslado de los bancos, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta Institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar, en orden a dar cumplimiento a sus funciones en materia de medio ambiente urbano, un sistema de distribución de mobiliario que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento.

No obstante ello, y a la vista de las molestias sufridas, provocadas, según manifestaciones de la persona interesada, por la ubicación de los bancos, el Ayuntamiento ha de seguir velando por el uso adecuado de los mismos y por el cumplimiento de la Ordenanza Municipal de convivencia ciudadana, sancionando las actuaciones que contravengan la misma.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Burriana RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Burriana:

-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente urbano, incremente la vigilancia y control de las actividades objeto de la queja, sancionando, en su caso, las actuaciones que contravengan lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Convivencia.

-. Que proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada con fecha 27/06/2023, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Burriana la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana